

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: JEDANIS DE LA CRUZ OCHOA BRITO.

Demandado: MANUEL ESTEBAN MENDOZA NUÑEZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00057-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora JEDANIS DE LA CRUZ OCHOA BRITO, por medio de apoderado judicial en contra del señor MANUEL ESTEBAN MENDOZA NUÑEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente al señor demandado, no se indica su lugar de residencia y correo electrónico .Art. 82-2 CGP y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se menciona cual fue el último domicilio conyugal de los cónyuges. Art. 82-11 y 388 CGP.

-No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado y si este es el utilizado para efectos de notificaciones. Decreto 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora JEDANIS DE LA CRUZ OCHOA BRITO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ESTEBAN MENDOZA NUÑEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISTIAN ARREGOCES PINTO para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora JEDANIS DE LA CRUZ OCHOA BRITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito